

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/53/2015

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Futuro Democrático, mediante oficio número PFD/RCG/054/2015, de fecha treinta de marzo del año dos mil quince.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Que mediante oficio número PFD/RCG/054/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, la ciudadana Alma Pineda Miranda, representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección en los siguientes términos:

- 1.- ¿Conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, le asiste el derecho a los partidos políticos para registrar como propio un candidato o planilla que haya sido registrado por otro partido político, sin que medie coalición y cuando los estatutos de dichos partidos lo permitan?
- 2.- ¿Existe un impedimento legal para que se realice la suma de votos a favor de un candidato o planilla, cuando estos hayan sido postulados como propios por dos o más partidos políticos?

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales

estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III.** Que los artículos 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.** Que el artículo 171, fracción IV, del referido Código Electoral, reconoce como uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- V.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General de este Instituto Electoral, tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- VI.** Que este Consejo General, procede a responder cada uno de los cuestionamientos que integran la consulta de mérito, en los términos precisados en el Punto Primero del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedan los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio número PFD/PCG/054/2015, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, por la representante propietaria del Partido

Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

1.- ¿Conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, le asiste el derecho a los partidos políticos para registrar como propio un candidato o planilla que haya sido registrado por otro partido político, sin que medie coalición y cuando los estatutos de dichos partidos lo permitan?

En términos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, su participación en los procesos electorales está determinada por la ley. El sistema electoral mexicano prevé que para que dos o más partidos de manera individual, postulen al mismo candidato, sea a través de una coalición.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos señala en su artículo 85, numerales 2 y 5, señala: “*2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley*”; asimismo “*5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos*”. Por su parte, el artículo 87 de la citada ley, en su numeral 4 refiere de manera expresa “*Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición*”; derivado de lo anterior, la respuesta a la interrogante planteada es en sentido negativo.

Para reafirmar lo anterior, el numeral 5 de la disposición jurídica en comento, prevé que “*ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político*”. A su vez, el numeral 6 del mismo dispositivo jurídico refiere que “*Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo, o en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 6 del artículo 85 de esta Ley*”. Como se advierte, los numerales previamente citados, son categóricos y enfáticos al establecer que sólo a

través de las coaliciones se podrá postular a un mismo candidato por dos o más institutos políticos, excluyendo de facto cualquier posibilidad en contrario.

Por tanto, con independencia de lo que establezcan los estatutos de los partidos políticos que permitan dicho supuesto hipotético, debe tomarse en consideración que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 1, inciso e) refiere que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en diversas materias, entre ellas, las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

Por otra parte, tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, como el Código Electoral del Estado de México en su artículo 74, establecen que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México establece el mismo criterio jurídico en relación al planteamiento vertido por el solicitante de la consulta, lo cual se advierte en lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 75, del tenor siguiente:

Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos precitados, se advierte que la normativa electoral sólo permite el registro y la postulación de candidatos por partido político en lo individual o por coalición, quedando prohibida la postulación de candidatos que ya hayan sido registrados por otra fuerza política o por alguna coalición.

Por tanto, al existir prohibiciones expresas en la legislación vigente, no existe la posibilidad de que un partido político o coalición registre como propio, a un candidato, planilla o fórmula que haya sido registrado previamente por otro instituto político o coalición.

Además, al hacer un análisis de las leyes en cuanto a su espacio territorial de aplicación, resulta que la Ley General de Partidos Políticos, dado su carácter de especialidad y generalidad, tiene aplicabilidad en todo el territorio nacional, consecuentemente, al hacer su transición a través del método de especialidad, resulta que encuentra aplicación en el ámbito del territorio del Estado de México. Con base en lo anterior, se infiere válida y razonablemente que los partidos políticos en las elecciones en el Estado de México, exclusivamente, podrán postular a un mismo candidato a través de las coaliciones.

Así mismo, los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber, la total, parcial y flexible.

De ahí, que en respuesta a la pregunta, la forma de participación de los partidos políticos para postular candidatos, no se encuentra regulada ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni en el Código Electoral de esta entidad federativa, sin embargo, encuadra en el supuesto denominado "candidatura común", forma de participación que no se encuentra reconocida en la normativa electoral aplicable en el Estado de México, que consiste autorizar a los partidos políticos a postular a un mismo aspirante sin necesidad de una plataforma electoral común, pudiendo realizar campañas por separado.

Con la reforma electoral de 2010 en nuestra entidad federativa, se aprobó eliminar esa figura jurídica del Código Electoral, lo cual obligó a los partidos políticos que quisieran competir juntos en elecciones locales, hacerlo en coalición; lo que implicó registrar la misma plataforma electoral, realizar una sola campaña, por ende asumir el mismo plan de trabajo.

Las candidaturas comunes consistían, en la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitían los partidos políticos respectivos; independientemente de la postulación común que hacían los partidos, cada uno de ellos conservará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondía, en cuanto al número de votos que el candidato común recibía se podía computar ya sea al candidato común de forma directa, o bien a cada uno de los partidos que participan en la candidatura común.

Por tanto, actualmente, la única manera en que los partidos políticos pueden postular a un candidato, es en lo individual o a través de algún tipo de coalición.

2.- ¿Existe un impedimento legal para que se realice la suma de votos a favor de un candidato o planilla, cuando estos hayan sido postulados como propios por dos o más partidos?

Si, ya que esa circunstancia no encuentra cabida en el sistema electoral, tanto nacional como local. Dicho supuesto jurídico no se actualiza en atención a la línea de argumentación planteada en la respuesta que antecede. Consecuentemente, no está permitido que se pueda efectuar un cómputo de votos en favor de candidatos comunes.

Dicha regulación, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, obedece principalmente al acceso en condiciones generales de igualdad a un cargo de elección popular, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté postulado por un partido político, particularmente porque podría contar con un mayor financiamiento público o un mayor tiempo de exposición ante el electorado para la obtención de votos.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 21, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹ SUP-RAP-027/2003, resuelto en fecha 6 de junio de 2003.

Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reitera el tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Bajo tal regulación, la postulación o registro de candidatos debe hacerse en condiciones de igualdad, es decir, no es posible registrar como candidato propio de un partido político o coalición a quien ya haya sido registrado por otro partido o coalición, de hacerlo así se obtendría una ventaja indebida sobre los demás contendientes y rompería con la equidad e igualdad en la contienda electiva.

El partido consultante refiere la posibilidad de hacerlo cuando los estatutos de los partidos políticos lo permitan, no obstante, debe aclararse que si bien los partidos cuentan con la facultad de auto-determinación y auto-organización, ésta no es ilimitada, ya que en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tienen como obligación, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y al Código en cita.

De ahí, que a pesar de que se contempla en los estatutos partidarios la posibilidad que refiere el partido consultante, si la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código Electoral vigente en la entidad, no permiten que un partido político o coalición registre como propio, a un candidato, planilla o fórmula que haya sido previamente registrado por otro instituto político o coalición; tal situación debe invariablemente respetarse por los partidos políticos al momento de registrar sus candidaturas.

Por tanto, debe estarse a lo dispuesto por lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 12, numeral 2 que a la letra dice: *"El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según*

la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición".

Lo anterior, es armónico con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87, numerales 10, 12 y 13 que establecen:

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]². Por tanto, derivado de la respuesta anterior y toda vez que en el Código Electoral del Estado de México no se encuentra regulada la candidatura común, dicha forma de participación no se encuentra permitida para el proceso electoral 2014-2015.

No obstante, para que se pueda configurar la suma de votos a favor de un candidato, tiene que existir una coalición, en términos de lo dispuesto por los artículos 332, fracción III y 334, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. De lo contrario, es decir, en el supuesto de que en una misma boleta se marquen dos opciones de partidos políticos diferentes será considerado como voto nulo, ello en términos de los artículos 288, numeral 2, inciso b) de la Ley General de

² Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.").

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 332, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido Futuro Democrático ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de abril de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL